

Año II

15 Mayo 1927

Núm. 32

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º—*El honor civil ante el Derecho*, por el señor
don Antonio Córdova del Olmo. (Conclusión)
- 2.º—*La Voz de la Justicia*.
- 3.º—*Noticias judiciales*.
- 4.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice*.
- 5.º—*Señalamientos de la quincena*.
- 6.º—*Correspondencia particular*.
- 7.º—*Bibliografía*.

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE LO CIVIL

Día 21 Mayo.—Valladolid-Plaza.—Mayor cuantía. Don Aurelio Arránz González con el Director Gerente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad. Procuradores, señores Plaza y Recio. Abogados, señores Olea y Martínez de Tena. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Campo.

Día 27.—León.—Apelación de Auto. La Sociedad «Zorita Hermanos» con don Orestes Redondo Echevarría. Procuradores, señores Stampa y González Hurtado. Abogados, señores Alonso y Gimeno. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 28.—León.—Mayor cuantía. Don José Ricart y Guitart con el Monte de Piedad de León. Procuradores, señores Recio y López Ordóñez. Abogados, señores Gimeno y Moliner. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 28.—Benavente.—Incidente. Nulidad actuaciones. Don Tomás Vega Colinas con don Ricardo Quirogas Quirogas. Procuradores, señor Plaza y Stampa. Abogados, señores Remiro y Gómez Díez. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 30.—Peñafiel.—Mayor cuantía. Nulidad de contrato y otros extremos. Doña Juliana de las Heras Arránz con don Mateo y don Melitón Velasco Arenas. Procuradores, señores López Ordóñez y Ruiz. Abogados, señores Gimeno y Fraile. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Urbina.

Día 1 Junio.—Ledesma.—Mayor cuantía. Nulidad de cédula testamentaria. Don Agustín Delgado Hernández con doña Angela Delgado y otros. Procuradores, señores Miguel Urbano y López Ordóñez. Abogados, señores Sáez Escobar y Velloso. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 3.—Salamanca.—Incidente. Don Aquilino Romo con don Pedro Benito Fernández. Procuradores, señores Plaza y González Ortega. Abogados, señores Moliner y Serrano Carmona. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Valdés.

Día 3.—Toro.—Incidente en juicio de testamentaria. Doña Isabel Portales y Esteve. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Núñez. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Urbina.

Día 4.—Rioseco.—Mayor cuantía. Don Eloy Represa con don Crescenciano Girón y otros. Procuradores, señores Stampa y Ruiz. Abogados, señores Gómez Díez y Gimeno. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

SALA DE LO CRIMINAL

Día 27 Mayo.—Valladolid-Plaza.—Infracción de la ley de caza. Tomás Revuelta y otro. Procuradores, señores Valls y Samaniego. Abogados, señores Requejo y Ortiz. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Valdés.

Día 27.—Valladolid Plaza.—Robo. Luis Sanjurjo y Castro. Procurador, señor Miguel Urbano. Abogado, señor Taladriz. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Valdés.

Día 28.—Valladolid-Audiencia.—Hurto. Joaquín Cebrián Vaquero. Procurador, señor González Ortega. Abogado, señor Infante. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 30.—Valladolid-Plaza.—Corrupción de menores. Petra Luengo Misiego. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Valdés. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Valdés.

Día 31.—Valladolid-Audiencia.—Hurto. Balbino Tomé García. Procurador, señor González Llanos. Abogado, señor Velloso. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 1 Junio.—Valladolid-Audiencia.—Homicidio por imprudencia. Arsenio Aparicio Pérez contra Mariano Paniagua Collazos. Procuradores, señores Plaza y González Hurtado. Abogados, señores Taladriz y Ortega. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 2.—Olmedo.—Lesiones. Paulino Vergara Giménez. Procurador, señor López Ordóñez. Abogado, señor Ortega. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Urbina.

Día 3.—Medina del Campo.—Robo. Sotero de Castro López y otro. Procurador, señor Domingo. Abogado, señor Ortega. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Día 31 Mayo.—Don Justino Lobo López con el señor Fiscal. Abogado, señor Medina Bocos. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 2 Junio.—Don Agustín Herrera con el señor Fiscal y el Ayuntamiento de Valladolid. Procuradores, señores González Ortega y González Llanos. Abogados, señores Infante y Miguel y Romero. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Valdés.

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

EL HONOR CIVIL ANTE EL DERECHO

(Conclusión)

Acreeedor frente a deudor moroso o condenado: El caso le registra Chironi. (1) ¿Puede el acreedor, hacer público que su deudor no le ha satisfecho su crédito al tiempo del vencimiento o haber obtenido contra él una sentencia condenatoria? ¿Abusa de su derecho con ello? Como en el caso anterior no creo que se pueda dictar una regla general sobre la materia. Habrá de estar siempre al caso concreto para apreciar el propósito de dañar en el acreedor, si concurre una deslealtad, y si, efectivamente, la publicidad perjudica a la fama del deudor. La publicación del nombre del deudor insolvente implica una variante de justicia personal, prohibida; y su derecho, protegido por una acción, aunque sea ineficaz por la conocida insolvencia de aquél, no podrá actuar con el solo fin de perjudicar al deudor, ni aun a título de advertencia para los demás que con él puedan relacionarse jurídicamente. (2)

Competencia desleal: Concretaré el concepto en la fórmula del artículo 811 del Código de obligaciones para Marruecos. Dice: «El que por uso de nombres o marcas, carteles o anuncios, semejantes a otros ya conocidos y legalmente pertenecientes a comerciantes o fábricas establecidas, por medio de publicaciones erróneas o por cualesquiera medios contrarios a la buena fe perjudique a otras personas o entidades en su clientela, *en su crédito* o en sus negocios, tiene obligación de indemnizar el daño o el perjuicio que hubiera causado.» Este precepto que encuentra su concordante manifiestamente en el artículo 48 del Código Federal de las Obligaciones Suizo y se relaciona con el 824 del Alemán, no aparece en el Español. El criterio es insustituible y refleja perfectamente el rumbo de la moderna doctrina.

La propia imagen: Constituye una de las manifestaciones del derecho al honor el derecho a la propia imagen. La doctrina sobre su naturaleza agita a los autores como la de todos los derechos individuales (técnica de Kholer y Gareis). La imagen es, dice Koysner, como una impresión de la personalidad, como una extrinsecación del cuerpo humano y como el individuo tiene un derecho sobre su cuerpo, debe tenerle sobre su propia imagen.

El interés del problema aparece más evidente cuando se trata de determinar los efectos de la exposición al público del retrato ajeno, implicando un atentado al honor, una ofensa personal, caso semejante, como dice Ihering, al de la difusión por el destinatario de la carta recibida, sin autorización del que la suscribe. Cuando la publicidad constituye un reclamo (tratándose de

(1) Culpas extracontractuales, t. II, pág. 534. Madrid 1907.

(2) Art. 226 del Cod. Alemán: «El ejercicio de un derecho no está permitido cuando no puede tener otro fin que causar daño a otro.» No tiene correspondencia en el Español, que carece de todo precepto sobre el tema tratado en cualquiera de sus aspectos. Pero se ha cuidado, y esto nos consuela, de declarar en el art. 64, que la mujer, verdaderamente constituida *in manu* en España, tiene derecho a los honores del marido. (Ver sin embargo, la Sentencia de 6 de Diciembre de 1912.)



artistas por ejemplo) no puede haber lesión de derecho, pero, fuera de estos casos, la lesión es posible. Ferrara ⁽¹⁾ presenta varios casos de procesos habidos sobre la materia, con referencia a los autores de monografías alrededor de la cuestión. La acción instando el resarcimiento del daño causado se presenta, a mi parecer, expedita en todas las legislaciones, tratándose de la exhibición de retratos femeninos que despierten excesiva curiosidad y de todos los que, compuestos, tengan la elocuencia de una injuria. Pero esto ya es algo más que tutelar el derecho a la propia imagen.

ANTONIO CORDOVA DEL OLMO

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Don Manuel Martín Lozano, ingresó como socio, en concepto de representante de su madre doña Asunción, en la sociedad de labradores y vinateros de la margen izquierda del río Duero; la cual facilitó al don Manuel en el indicado concepto, diversos préstamos y entre ellos dos de quinientas nueve y ochocientas nueve pesetas que respectivamente vencían en el mes de Noviembre de los años 1924 y 1925.

Pero como cuando llegó el instante del vencimiento de las mencionadas obligaciones, la deudora doña Asunción, carecía de numerario suficiente para satisfacer dichas deudas y otras varias que tenía, procedió a ceder en compañía de sus hijos, todos sus bienes a los acreedores, en pago de la totalidad de las deudas; comprometiéndose los cesionarios, a no ejercitar durante el plazo de diez años, ninguna acción judicial en reclamación de los créditos.

Con estos antecedentes, la sociedad prestamista que había suscrito el referido convenio, acudió ante el Juzgado de 1.^a Instancia de Zamora, demandando al don Manuel el abono de las indicadas sumas prestadas, siendo éste condenado a su total reintegro. Pero interpuesto recurso de apelación contra dicho fallo, esta Sala de lo Civil de acuerdo con las pretensiones del Letrado señor Moliner, lo revoca totalmente, mediante su sentencia de 29 de Marzo del corriente año, en la cual siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Divar, se absuelve íntegramente al apelante de la demanda contra él interpuesta y se imponen a la sociedad recurrida las costas de ambas instancias, sentándose al efecto la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Que de la prueba practicada aparecen debidamente justificados los siguientes extremos: Primero: Que la sociedad de labradores y vinateros, de la margen izquierda del Duero, constituida y domiciliada en la ciudad de Zamora se rige por sus Estatutos aprobados en diez y nueve de Abril de mil novecientos diez y nueve y entre otros fines tiene el de realizar préstamos de abonos, semillas y metálico; que según el artículo cuarto de los mismos, pueden ser socios todos los que siendo dueños y colonos de tierras, viñas, arbolados y praderas, dentro del término de la margen izquierda del Duero, se adhieran a la Asociación y se sometan a sus estatutos, con la limitación por lo que hace a las mujeres, según los artículos 31 y 38 de dichos estatutos, de que las que formen parte de la sociedad sólo podrán intervenir por medio de mandatario autorizado y no podrán ser elegidas para cargos del Consejo de Administración. Segundo: Que con sujeción a los estatutos, en la sesión de cinco de Junio de mil novecientos veintiuno, celebrada por la Junta general, se acordó admitir como socio a don Manuel Martín Lozano en representación de su señora madre doña Asunción Lozano Sánchez, en tal concepto fué inscripto en el libro de socios, dió relación de las fincas pertenecientes a su madre, suscrita por él, en su representación vino funcionando en la sociedad y desempeñó el cargo de Secretario de su Junta

(1) Id. pág. 410.

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Incapacidad parcial y permanente

1.º Marzo 1927.—Motivos.—Artículos 4.º 4.ª ley 92 y 96 R.º 4.º 1.ª ley. Torrelavega.—Letrados, don Emilio de la Portilla y don Tomás Revilla. Demandado el patrono, sobre pago de un año de salario, porque estando leña, le cayó encima sufriendo la fractura de la muñeca izquierda, oponiéndose aquél alegando que estaba totalmente curado y sin incapacidad alguna; condenado al pago, e interpuesto recurso, se resuelve haber lugar porque, los casos del artículo 92 del reglamento son limitativos y no enunciativos y el obrero ha sufrido una disminución en su potencia funcional y sobre todo en la de aprehensión y no pueden determinar una incapacidad parcial permanente; y que la anquilosis o artritis, según el 66 disminuye sólo en un 30 por 100 la capacidad.

Pérdida del meñique de la mano izquierda

21 Marzo 1927.—Motivos.—D. 4.ª artículo 4.º Ley 92 y 96 R.º—Murcia. Letrado, don Federico Ducé.—Demandado el patrono sobre pago de un año de salario, por incapacidad parcial y permanente y opuesto aquél por entender se trataba de una disminución funcional y condenado al pago, se interpuso recurso, que siendo Ponente el Magistrado don Luis Ibarguen, se declara haber lugar, porque afirmado por el Jurado, que el obrero continúa trabajando en la fábrica, con idéntico jornal, desempeñando ocupación distinta, no se le puede considerar incapacitado y según el apartado C. del artículo 92 del Reglamento sólo pueden reputarse parciales y permanentes la pérdida de dos o más falanges indispensables para el trabajo y que la pérdida de los otros dedos según el cuadro de valoraciones, no siendo el pulgar y el índice, sólo alcanza a un 15 por 100 la pérdida del meñique de la mano izquierda, no puede reputarse parcial permanente, por la disposición citada como infringida.

Reclamación de salarios.—Despido

21 Marzo 1927.—Motivos.—302 del Código de Comercio.—Doctrina legal.—Las Palmas.—Letrado, don Pedro Rico.—Reclamada la mesada de despido, se opuso el patrono, alegando que había sido por causas graves y que el jornal lo cobraba por decenas, como los demás trabajadores, según lista de jornales que presentó. Absuelta la empresa y revocada la sentencia por la Sala, se interpuso recurso, que siendo Ponente el Magistrado don Luis Ibarguen, se declara no haber lugar, porque no puede negarse que un Inspector de empresa mercantil, si hubo pacto y sueldo fijo y esti-

mado probado uno y otro y sin justificar la justa causa, se dan los requisitos del artículo 302 del Código de Comercio.

Horas extraordinarias

22 Marzo 1927.—Motivos.—Real Decreto de 3 de Abril de 1919. Real Orden de 15 de Enero de 1920 doctrina legal.—Letrados, don Angel Ossorio y don Isidro Pérez Oliva.—Fuente Ovejuna.—Deducida demanda, alegando que el actor era guarda, en Octubre de 1920, con 5,50 pesetas diarias por ocho horas de trabajo y que la sociedad demandada hizo caso omiso del Real Decreto de 1919, imponiendo doce horas diarias y solicitada la aplicación de la ley, se dictó Real Orden en 7 de Noviembre de 1921, ordenando a aquélla el cumplimiento de la jornada; que dicha entidad disolvió el cuerpo de guardas, abriendo nueva matrícula imponiendo la condición del trabajo de 12 horas, descomponiendo el jornal en 4 pesetas por la jornada legal y 1,50 por las 4 extraordinarias, adeudándole por tanto 3487 pesetas por tres años servidos. Absuelta la empresa, se interpuso recurso, que siendo Ponente el Magistrado don Ricardo S. Portal, se declara haber lugar, porque, si bien convino el obrero el trabajo por doce horas diarias, debe desestimarse el recurso en ese aspecto, pero debe estimarse en cuanto al precio, por corresponderle 2,60 pesetas sobre las 4 del jornal convenido y no 1,50 pesetas ya que las dos primeras horas de exceso han de pagarse a razón del 20 por 100 sobre el jornal y un 40 por 100 si llegase a cuatro, a tenor de los artículos 5.º y 6.º del Real Decreto de 1920.

Pobreza

Sentencia de 5 de Abril de 1927

Juzgado.—Almodóvar del Campo (Albacete) Letrado don Ramón Llorente, deducida demanda de pobreza, por doña Antonia Sánchez Martín, por sí y como representante de su hija Encarnación Giménez, para litigar con don Cesáreo Marañón Díaz sobre partición de herencia, rescisión de contrato y otros extremos y siendo denegado el beneficio en ambas instancias; interpuesto recurso se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones generales contenidas en el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, en las que se enumeran los requisitos que son necesarios para obtener el beneficio de pobreza, están subordinadas al precepto del artículo 25 de la misma ley que exige al litigante que pretenda gozar de él en la segunda instancia, sin haberlo utilizado en la primera, una justificación cumplida de que con posterioridad ha venido al Estado de pobreza, y estimándose probado en la sentencia de la sala que las recurrentes no acreditaron que vinieran a ese estado en el curso de la primera instancia, o con posterioridad a ella, cuya apreciación no se ha combatido en forma, es incuestionable que no pueden gozar de tal beneficio.

CONSIDERANDO: Que aún prescindiendo de esto, como el fallo recurrido declara probado y las propias recurrentes lo reconocen que la menor, Encarnación Giménez Coronado, ha percibido 79.578 pesetas 45 céntimos de la herencia de su padre sin que se justificase a cuanto ascienden los gastos originados con los pleitos que ha tenido que entablar para la reivindicación de algunas fincas, hay que partir de aquella suma para obtener la renta que produzca, la cual excede con mucho exceso, no sólo al duplo sino hasta el triplo del jornal de un bracero, en Almodóvar del Campo, por lo que tampoco en este respecto puede prosperar el recurso, debiendo ser desestimados los dos motivos en que se funda.

Utilidades.—Competencia

Sentencia de 5 de Abril de 1927

Motivos. Artículos 100 y 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1924. Letrado, don Luis Rodríguez de Viguri.

En la Delegación de Hacienda de Barcelona se instruyeron 5 expedientes de ocultación contra la Sociedad «J. Vilaseca y Sobrinos», en estado de liquidación, para repartir el haber social; por entender el Inspector señor Sellés que no se habían hecho constar los beneficios correspondientes, y presentada por la Compañía las declaraciones juradas con los documentos procedentes, y notificadas que le fueron las liquidaciones practicadas, las impugnó en lo referente a las multas que se le imponían por no haber tenido mala fe ni propósitos ocultadores, lo que se desestimó por la Administración de Contribuciones, y en atención a ser firme el fallo recaído, reconoció el derecho al cobro de parte de la multa a los Inspectores señores Pereira y Semir. La Compañía formuló reclamaciones económico administrativas contra aquellos fallos, habiéndose estimado por la Dirección General de Contribuciones ordenando que se rectificara las liquidaciones y la devolución de las sumas percibidas por los Inspectores como participación en las multas, e interpuesto recurso por dichos inspectores siendo Ponente el Magistrado don Mariano García Rodríguez se declara la incompetencia del Tribunal.

CONSIDERANDO: Que las sentencias de esta Sala han establecido y proclamado constantemente como doctrina, fundándose en el artículo 7.º del Reglamento de la ley de esta jurisdicción, que las resoluciones administrativas no pueden ser reclamadas por quienes obran por delegación o como meros agentes o mandatarios de la Administración, pues no basta su personal interés para combatirlas, toda vez que carecen de acción y derecho para ir contra los actos de su mandante e impugnar lo resuelto con perfecta autoridad y competencia.

CONSIDERANDO: Que los demandantes al formular el recurso contencioso-administrativo, lo ejecutaron alegando únicamente el título de Inspectores de Utilidades que practicaron la visita y levantaron las actas correspondientes de ocultación al realizar el examen de los libros de con-

tabilidad y demás documentos de la Compañía regular colectiva «J. Vilaseca y Sobrino», en liquidación, por muerte del socio fundador, domiciliada en Barcelona; causa y origen del expediente gubernativo, en donde se ha pronunciado el acuerdo por ellos recurrido, sin tener en cuenta, de un lado que no es lícito impugnar los conceptos en que se funda el acuerdo contra el cual recurren, ni tienen otros derechos que los nacidos y derivados de lo que la Administración decida y resuelva de un modo firme y con carácter definitivo, si la participación que se les asignara sobre esta base no fuere la debida; aparte, que tampoco cabría modificar la declaración de responsabilidad del contribuyente para agravarla.

CONSIDERANDO: Que apesar de no haber sido alegada la excepción de incompetencia de jurisdicción en este pleito por el Fiscal, es principio general proclamado unánimemente por este Tribunal en sus decisiones, que la Sala puede proponer de oficio y acoger, en definitiva, aquella excepción, siempre que la estime procedente con arreglo a las leyes.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer la demanda interpuesta en esta *litis* por don Camilo Pereira Reuda y don Jaime de Semir y Carrós contra el acuerdo del Tribunal Económico Central de Hacienda de 4 de Agosto de 1924, sobre ocultación de utilidades para las tarifas 2.^a y 3.^a

Pago de pesetas.—Daños y perjuicios

Sentencia de 6 de Abril de 1927

Motivos del recurso. Números 4.º y 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil,

Juzgado de Madrid. Distrito del Hospital. Dedujo demanda don Eloy M. Pérez con domicilio en Caracas contra don Julián Sáiz Martínez (Sale-ri II) de profesión torero sobre pago de trece mil pesetas y abono de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato y condenado el demandado y confirmado el fallo por la Audiencia se interpuso recurso y siendo ponente el Magistrado señor Giménez se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que con arreglo a lo que dispone el artículo 1720 de la ley de Enjuiciamiento Civil en el escrito interponiendo el recurso de casación se expresará el párrafo del artículo 1692 en que se halle comprendido, siendo tan esencial este requisito, que su omisión hace inadmisibles aquél según constante doctrina de esta Sala; y es consecuencia de lo expuesto que el Tribunal en su sentencia ha de ajustarse exclusivamente a las causas de casación que invoque el recurrente de las comprendidas en el artículo citado.

CONSIDERANDO: Que fundado el presente recurso únicamente en los números 4.º y 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, sólo cabe examinar si el fallo recurrido contiene disposiciones contradictorias y si el Tribunal ha incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, sin que sea posible decidir si tal fallo contiene

violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales aplicables al caso del pleito sino están relacionadas con las dos causas en que el recurso se funda, por no haberse invocado el número 1.º del repetido artículo 1692.

CONSIDERANDO: Que para que pueda prosperar el recurso de casación fundado en el número 4.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, es preciso que las disposiciones contradictorias resulten en los términos mismos del fallo entre sí, no de los hechos aceptados por la sentencia y el fallo; y como en la parte dispositiva de la sentencia recurrida se condena al demandado a pagar al actor determinada cantidad y se absuelve a aquél de los restantes extremos de la demanda, sin hacer declaración alguna respecto a la validez o nulidad del contrato base del litigio, no puede estimarse el recurso en su primer motivo por no existir la contradicción en que se funda, ni ser dado a este Tribunal, por no haberse alegado el número 1.º del citado artículo 1692, examinar y decidir si ha habido infracción de los artículos 1278, 1281, 1105, 1303 y 1304 del Código Civil que se citan en ese primer motivo.

CONSIDERANDO: Que desestimadas por el fallo recurrido las alegaciones del demandante de que el demandado estaba ya gravemente enfermo cuando firmó el contrato a conciencia de que por esa causa no podía cumplir su compromiso y por ello procedió de mala fe y con dolo, alegaciones que la sentencia recurrida rechaza declarando que no sólo el vicio de dolo, sino cualquier otro que como el error pudiera derivarse de la enfermedad indicada podría concurrir, por no haberse acreditado que esa enfermedad existiere en el momento de celebrarse el contrato, única fecha a que hay que atenerse; y por consiguiente no procede estimar que el Tribunal Sentenciador haya incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, que es el fundamento en que se basa el segundo motivo del recurso.

Contencioso Administrativo.—Defraudación

Sentencia de 8 de Abril de 1927

Por la Comandancia de Carabineros de Madrid se hizo una inspección a la casa número 78 de la calle de Torrijos y en el sótano fueron halladas unas partidas de cubiertas de automóvil de procedencia extranjera sin el correspondiente marchamo de Aduana y por estimar que las cubiertas eran de las sujetas al signo de marchamo fueron aprehendidas y puestas a la disposición de la Autoridad correspondiente. La Junta Administrativa considerando que aquellas cubiertas no eran destinadas como por el denunciado señor Trallero se manifestó a su consumo particular consideró que se trataba de una falta de defraudación y que siendo responsable de la misma don Angel Trallero se le interpuso la multa de 10.908,85 pesetas equivalente al triplo y una peseta más de los derechos defraudados. La Dirección General de Aduanas de conformidad con la sección respectiva informó que fuera sometido el expediente Gubernativo al Tribunal del Mi-

nisterio de Hacienda, que acordó con la Dirección. Interpuesto recurso al que se opuso el Fiscal y vistos los artículos 1.º y 8.º de la R. O de 1923 las RR. OO. de 13 de Enero, 20 de Febrero, 20 de Abril del propio año, 30 de Junio y 30 de Julio siguientes y los artículos 8.º número 3.º 32 y 59 de la ley de Septiembre de 1904, siendo Ponente el Magistrado don José Bellber y Oña se absuelve a la Administración.

CONSIDERANDO: Que las cubiertas y cámaras de aire, de caucho, producción extranjera, para toda clase de vehículos quedaron definitivamente sometidas, en cuanto a su circulación y tenencia, al requisito del marchamo, por la R. O. de 19 de Mayo de 1923, que tiene por precedentes las de 13 de Enero, de 20 de Febrero y 20 de Abril del propio año; y en su artículo 8.º concedió un plazo, prorrogado hasta 1.º de Septiembre por las de 30 de Junio y 30 de Julio siguientes, a los comerciantes y almacenistas de tales mercancías, para que declarasen las existencias que de las mismas tuviesen a la sazón, a fin de que previas las comprobaciones que determina, procedieran a marchamarlas.

CONSIDERANDO: Que es consecuencia natural de la obligación a que quedaron sujetos, según lo expuesto los almacenistas y comerciantes de los mencionados artículos, que los depósitos de estas mismas mercancías en manos de particulares, sustraídas por este medio indirecto e irregular, al requisito de marchamo, revistieran con el cambio de régimen fiscal implantado, carácter de clandestinidad, cuando excedieran de lo que regulara una prudente previsión, originando su descubrimiento, la deducción de las responsabilidades consiguientes a su aprehensión, al exigirles para su legítima tenencia y circulación, que llevaran adherido aquel signo, según previene el artículo 8.º en su número 3.º y los congruentes de la ley sobre represión del contrabando y la defraudación de 3 Septiembre de 1904 en armonía con las ordenanzas de la renta de Aduanas de aplicación ineludible.

CONSIDERANDO: Que los anteriores razonamientos privan de eficacia suasoria a las alegaciones del demandante, derivadas de sus asertos de que no destinaba las cubiertas, materia del pleito, a la venta sino a su particular empleo; haberlas adquirido en el tiempo y lugar en que su circulación era libre, satisfechos suponía los derechos correspondientes a su importación; extremo este último no comprobado; pues lo decisivo y concluyente para el caso, es que el número excesivo de las compradas a bajo precio, acaso por el riesgo que habría de sugerir su tenencia, equivalía a la constitución de un depósito clandestino de mercancías de esta clase, por superar las aprehendidas a la previsión del propio y particular consumo, revelador del propósito de sustraerlas al régimen fiscal a que vienen sujetas por las disposiciones vigentes; circunstancias todas ellas justificativas de las responsabilidades impuestas al actos.

CONSIDERANDO: Que es igualmente admisible en buena lógica, inferir del hecho de que por mencionar la R. O. invocada de 10 de Mayo de 1923 a los meros poseedores de las mercancías de que se trata no alcanzaban a estos las obligaciones de los almacenistas y comerciantes cuando

precisamente, la deducción es al contrario; que la omisión autoriza el supuesto legal indudable, de que tales poseedores quedan, desde luego comprendidos en sus preceptos; quienes, para esquivarlos, si fueron de buena fe sorprendidos con existencias superiores a las de su ordinario consumo, pudieron reclamar y en último término declararlas para excusar o eximirse de toda responsabilidad; cosa que el recurrente no hizo.

CONSIDERANDO: Que en su virtud las peticiones del actor carecen de fundamento legal y no pueden ser estimadas.

Nulidad de venta de bienes.—Sustitución

Sentencia de 8 de Abril de 1927

Motivos. 759, 799 y 912 del Código Civil.

Letrados, don Augusto Fernández y don Luis Gayo.

Albacete. Doña Juana Cayuela dedujo demanda en juicio de mayor cuantía, contra don Acisclo Sánchez y otros, sobre nulidad del contrato de cesión o venta de bienes hereditarios celebrado entre doña Isabel Galián y el demandado, alegando que don Pascual Solano, había fallecido, instituyendo universal heredera usufructuaria a su esposa doña Mariana León y para el fallecimiento de esta, en pleno dominio de una parte a su hermano don Sabas o a sus hijos y que fallecida la usufructuaria y el don Sabas y la heredera de este doña Isabel Galián por haber vendido la última todos sus derechos y acciones en aquella herencia, entendiéndose que la del contrato era nulo por perjudicar sus derechos hereditarios; absueltos los demandados en 1.^a y 2.^a instancia, se interpuso recurso, que siendo Ponente el Magistrado don Martín Perillán se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que en toda disposición testamentaria se integra la ordenación de la última voluntad del testador encaminada al objetivo jurídico que su autor se propone realizar; por lo que unidas sus cláusulas por el nexo o relación de finalidad común, forman un conjunto armónico, de carácter imperativo, que según regla de hermeneútica jurídica no es posible desarticular, cuando dicha ordenación testamentaria se ha de interpretar rectamente, para ser aplicada con ecuanimidad, por ser ley reguladora de la ejecución de la voluntad del testador.

CONSIDERANDO: Que dispuesto por don Pascual Solano García en la cláusula 5.^a de su testamento de 4 de Abril de 1896, que su cónyuge doña Mariana León Herraéz, le suceda en el usufructo de todos sus bienes; y en la 6.^a *para que se cumpla cuando muera su esposa* que los bienes derechos y acciones del otorgante, que aquella ha de usufructar mientras viva *los reciban entonces en pleno dominio* los herederos que designa a continuación entre ellos a su hermano don Sabas *en una tercera parte*, es evidente que las primeras palabras que se subrayan no afectan a la institución de dichos herederos *sino al momento en que ha de consolidar en ellos el pleno dominio de los bienes hereditarios* y evidente es también que estuvo en la mente y ánimo del testador transferir a estos herederos desde luego

la nuda propiedad de dichos bienes pues sólo así podía tener lugar la consolidación en ellos, del dominio pleno.

CONSIDERANDO: Que extinguida por la muerte física de don Pascual Solano García, su personalidad civil, encarnó ésta en los herederos designados en la cláusula sexta de su testamento por la sola eficacia jurídica del hecho de su muerte y del derecho sucesorio continuidad de la persona del causante, principio en que se inspiran los artículos 657 y 661 y sus concordantes del Código Civil, transfiriéndoseles ipso facto la nuda propiedad de los bienes que dejó en usufructo a su mujer durante su vida pues de no ser así sería preciso suponer que hubo un lapso de tiempo durante el cual coexistió ese dominio directo con su correlativo de usufructo sin sujeto, esto es, un dominio sin señor lo cual es un absurdo porque ambos derechos, útil y directo, forman un todo jurídico sustancialmente inseparables, según se reconoció por este Supremo Tribunal, en sentencia de veinte de Marzo de 1916 y según dicta el buen sentido jurídico.

CONSIDERANDO: Que ocurrido el óbito de don Sabas Solano García en 19 de Junio de 1901 después de la muerte de su hermano y causante don Pascual o sea cuando ya radicaba en él la nuda propiedad de la tercera parte de los bienes en que éste le instituyó heredero en la cláusula sexta arriba relacionada; y cuando ya había instituido a su vez heredera de todos sus bienes a su cónyuge doña Isabel Fabián Martínez, es obvio que según lo dispuesto en los artículos 657 y 661 del Código Civil al ocurrir el fallecimiento de doña Mariana León Herraéz, consolidó entonces en aquella el dominio pleno de la tercera parte de los bienes cuya nuda propiedad había recibido ya como heredera universal de su finado marido don Sabas.

CONSIDERANDO: Que al resolver la sala sentenciadora en el sentido que lo hace en el fallo recurrido, no infringe los artículos 759 y 799 del Código Civil ni la doctrina sentada por esta Sala en sentencia de 22 de Marzo de 1890 que el recurrente invoca en el motivo primero de su escrito interponiendo este recurso, porque la institución de heredero hecha a favor de don Sabas por su hermano don Pascual en el testamento arriba dicho no está condicionada más que respecto de la consolidación del dominio por el usufructo que el testador dejó a su cónyuge doña Mariana León lo cual se ha tenido en cuenta por dicha Sala sentenciadora al afirmar con muy buen acierto que dicho usufructo no fué obstáculo para que a la muerte de don Pascual se transfiriese desde luego a su citado hermano don Sabas el dominio directo de los bienes relictos en que le instituyó heredero el testador, apoyándose precisamente en la sentencia de esta Sala de 22 de Marzo de 1890 que estableció la misma doctrina que en la de 4 de Abril 1866 y se reitera en la presente.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia de lo anteriormente expuesto tampoco ha podido infringir la Sala sentenciadora el artículo 912 del Código Civil que cita el recurrente en el segundo y último motivo de casación porque al presente faltan los supuestos todos de dicho precepto legal y procede desestimar en todas sus partes este recurso.

Arrendamiento.—Inscripción

Sentencia de 12 de Abril de 1927

Motivos Artículo 3.º R. D. de 21 de Junio de 1920. 1279 del Código Civil.

Letrados, don José M.^a Primo de Rivera y don Manuel Raventós.

Norte. Barcelona. Doña Clotilde de Piera dueña de una casa en Barcelona, cedió en arrendamiento a doña Josefa Cabruja, por diez años y precio de 1.140 pesetas cada uno, la tienda de dicho edificio; se estipuló que finido el plazo anterior, y por las mejoras realizadas por la arrendataria, ésta podría prorrogar aquél término por otros diez años, o rescindirle avisando con seis meses de anticipación, cuyo contrato se prorrogó en la forma dicha; fallecida doña Clotilde, su heredero don Francisco Vaqué cobró los meses transcurridos, y estimando la arrendataria que tenía derecho a inscribir el arrendamiento, lo notificó a dicho heredero, que no estimó la pretensión, por lo que aquélla le demandó para elevar a escritura pública el contrato e inscribir en el Registro; condenado en ambas instancias el demandado e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado don Ernesto Giménez, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que para sostener el recurrente el fundamento del primer motivo del recurso, en el que alega la infracción por no haberlo aplicado del Real Decreto de 21 de Junio de 1920, en los artículos y apartados que cita, sienta como hecho básico de todos sus razonamientos que la demandante al prorrogar el arrendamiento del local objeto del litigio se propone subarrendarlo para realizar un verdadero negocio en perjuicio del dueño de la finca; y como estos razonamientos son opuestos en absoluto a la declaración del fallo recurrido, según la cual el demandado no ha justificado en forma alguna que la demandante se proponga un fin ilícito asegurándose la posesión y disposición de la tienda arrendada para cederla en subarriendo por un precio excesivamente subido, hay que examinar si el recurrente ha justificado en debida forma que al hacer tal declaración incurrió el juzgador en evidente equivocación por error de hecho en la apreciación de la prueba.

CONSIDERANDO: Que fundado el segundo motivo en error de hecho en la apreciación de la prueba, se cita como documento auténtico para demostrarlo, únicamente la certificación expedida por el Ayuntamiento de Barcelona, que obra unida a los autos, con referencia a padrones de habitantes y de cédulas; documento que por sí sólo no basta a demostrar aquel error porque examinadas y apreciadas por el Tribunal *a quo* en conjunto y según las reglas de la sana crítica las pruebas practicadas, no es procedente en casación desarticularlas fundando en uno sólo de los elementos probatorios supuestas infracciones legales.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto procede desestimar los motivos 1.º y 2.º del recurso por no haberse desvirtuado en forma procesal adecuada la declaración de hecho del Tribunal sentenciador que niega que se haya justificado el propósito de la parte actora de subarrendar la tien-

da en cuestión; y por consiguiente no resulta infringido por inaplicación el Real Decreto de 21 de Junio de 1920.

CONSIDERANDO: Que según reconoce el propio recurrente el arrendamiento por más de seis años es inscribible y ello supone un derecho por parte de cualquiera de los contratantes a quien convenga hacer la inscripción y la obligación correlativa por parte del otro contratante de realizar aquellos actos que sean necesarios con arreglo a la ley para que pueda llevarse a efecto tal inscripción en el Registro; y como con arreglo al artículo tercero de la ley hipotecaria para que puedan ser inscriptos los títulos expresados en el artículo segundo entre los que figuran los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por más de seis años, deberán estar consignados en escritura pública, resultan debidamente aplicados en la sentencia recurrida los artículos 1279 del Código Civil y 3.º de la ley hipotecaria al condenar al demandado al otorgamiento de escritura pública solicitado en la demanda, sin que a ello se oponga la prescripción del artículo 1280 número 2.º del citado Código que antes bien, justifica la necesidad de la inscripción en el presente caso, toda vez que el arrendamiento inscripto en el Registro se convierte en derecho real que hace más eficaz el del arrendatario, aun en el caso de un cambio de dueño de la finca, conforme al artículo 1571 del Código Civil y 23 de la ley hipotecaria; y por consiguiente desestimar el tercer motivo del recurso.

Contratos y obligaciones

Sentencia de 20 de Abril de 1297

Motivos. Artículo 1278 del Código Civil. Doctrina legal.

Letrados, don Pedro M. de Usera y don Francisco L. Goicoechea.

Universidad. Madrid. Don Jacinto Pina demandó a don Pedro y don José Pastor alegando, previa la declaración de pobreza, que era dueño de una dehesa sobre la que hubo de adquirir dinero del Banco Hipotecario y que no habiendo podido cumplir sus compromisos, dicha entidad sacó la finca a pública subasta en la que no hubo postores, y autorizándole aquella para que gestionara la venta particularmente, contrató con los demandados, que le ofrecieron los 10 u 11000 duros de que disponían en metálico la mitad de las acciones que poseían de una fábrica en Alcáraz y la mitad de un crédito que tenían a su favor, obligándose además a nombrar al demandante administrador de dicha fábrica; otorgada la escritura con el Banco y no habiendo cumplido los demandados el compromiso íntegramente produjo la reclamación, que se resolvió en ambas instancias absolviendo a los demandados e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado don Luis Ibarguen, se declara no haber lugar.

158 CONSIDERANDO: Que es doctrina mantenida por este Supremo Tribunal reiteradamente que la apreciación de la prueba es facultad privativa de la Sala sentenciadora y que sólo puede ser combatida en forma proce-

sal adecuada con acto o documentos auténticos que demuestren la evidente equivocación del juzgador, y como en el caso del presente recurso la cuestión de prueba que con su soberanía ha resuelto el Tribunal *a quo* no puede ser discutida eficazmente en casación porque siquiera por el recurrente se haya invocado el número 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no se ofrecen actos ni documentos auténticos que demuestren los errores de hecho y de derecho atribuidos al Tribunal sentenciador toda vez que ya los tuvo éste en cuenta para formar su criterio que no puede ser sustituido por el de la parte recurrente y porque tanto la estimación de la prueba testifical cuanto de los demás elementos probatorios examinados por la Sala así como por esta con todo acierto interpretados.

CONSIDERANDO: Que la interpretación de las cláusulas de los contratos y la determinación de la naturaleza y existencia o inexistencia de los mismos es de la libre resolución de los Tribunales de instancia mientras no se demuestre cumplidamente su equivocada apreciación y como según se ha visto en el considerando anterior no sólo no se ha demostrado tal equivocación sino que antes al contrario resulta patente el acierto de la Sala al dictar la sentencia recurrida, no dando valor a una deficiente prueba testifical la mayor parte de referencia enfrente de documentos como el del folio ciento sesenta y nueve de los autos para declarar improbados los hechos en que se apoyaba sus peticiones harto indeterminadas, además el demandante y hoy recurrente.

CONSIDERANDO: Que por lo que se ha expuesto en los párrafos precedentes es evidencia que ni se han cometido en el fallo recurrido las infracciones del artículo 1778 del Código Civil no aplicable al caso de autos por no haberse probado la realidad del contrato y de la jurisprudencia de esta Sala en los errores de hecho y de derecho supuestos por el recurrente y que por ende es forzoso desestimar los tres motivos de casación alegados.

Pago de pesetas.—Compra-venta.—Perjuicios

Sentencia de 25 de Abril de 1927

Motivos.—1601, 1782, 1783, 1775, 1184, 1274, 438 y 1462 del Código Civil.

Letrados.—Don Francisco M. de Nicolás y señor Bergamín.

Tortosa.—Con motivo de un contrato de compra de mil toneladas de arroz, que el ayuntamiento de Lyon, adquiría don Oscar Carvallo, con la intervención de don Juan Mennier, se fijó el precio de 54'20 pesetas los 100 kilogramos, franco Cerbere y pago contra recibo del talón en Amposta, comenzando las expediciones en el término de diez días y terminadas en el de tres meses.—No habiendo cumplido el contrato el señor Carvallo, el ayuntamiento acudió al Juzgado, diciendo que si aquél alegaba estar prohibida la exportación, no era cierto puesto que por R. O. de 12 Marzo 1918, se autorizó la de 20.000 toneladas y que después de diversas

gestiones, el ayuntamiento entendió que podía pedir la entrega del arroz, en España, a lo que se negó el demandado, sin duda por el alza de ese artículo, reclamando alternativamente los perjuicios ocasionados, ya con el cumplimiento, ya con la rescisión. Absuelto el demandado en ambas instancias, se interpuso recurso, que siendo ponente el magistrado don Mariano Avellón, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que son principios básicos reconocidos por el Tribunal sentenciador y aplicables al presente pleito los siguientes: Primero: Que los contratos existen y tienen eficacia legal, cuando reúnen los tres requisitos esenciales de consentimiento, objeto y causa, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.261 y 1.278 del Código Civil. Segundo: Que los contratos por su naturaleza, se dividen en principales y accesorios o auxiliares, según tengan vida propia o vayan unidos a uno que le precede y lo mismo en la contratación civil que en la mercantil el contrato de compra venta es principal y el de transporte, es accesorio auxiliar, para vencer el obstáculo del espacio. Tercero: Que los contratos una vez convenidos son ley para los contratantes y así como la voluntad de las dos partes les dió nacimiento, igualmente es necesario el mutuo disenso para modificarle, novarle o extinguirle en cualquiera de sus pactos o condiciones. y Cuarto: Que si bien los contratantes están obligados al cumplimiento de sus respectivas obligaciones, si existe una imposibilidad natural física o jurídica para poderle cumplir, el deudor queda relevado de hacerlo por ser causas independientes a su voluntad, no incurriendo en responsabilidad de daños y perjuicios.

CONSIDERANDO: Que es también principio de derecho reconocido por todas las legislaciones y por nuestro Código Civil, en sus artículos 1.281, 1282 y 1283, que los contratos han de interpretarse en su sentido gramatical, en su defecto de interpretación lógica y siempre en forma sistemática y aplicados estos principios al caso de autos, es indudable que entre los contratantes se convino un contrato principal de compra-venta por el que el recurrido, vendió al recurrente o sea a la ciudad de Lyon, mil toneladas de arroz de España, calidad cero, al precio de 54'20 pesetas los 100 kilogramos, franco en estación de Cerbere, derechos de aduanas a cargo de la ciudad de Lyon; pago contra recibo del talón en la estación de Amposta, plazo máximo el de tres meses; y este contrato lo ha interpretado la Sala en su sentido literal, es decir, que la facturación tenía que hacerse a la estación de Cerbere y como esto le fué imposible al vendedor por disposiciones del Gobierno Español, y de las empresas ferroviarias, ofreciéndose a hacerlo por embarcaciones que no aceptaron la personalidad compradora, es de notoria evidencia que no pudo realizarse el cumplimiento del contrato principal y como consecuencia el del contrato accesorio del transporte de la mercancía.

CONSIDERANDO: Que a la misma conclusión nos llevaría la interpretación lógica y la sistemática, pues por actos posteriores, el comprador reconoció la imposibilidad del cumplimiento del contrato y por ello propuso varias novaciones del mismo que no fueron aceptadas por el vendedor

y como no hubo el mutuo disenso no puede fundarse la falta de cumplimiento, en la no aceptación de las nuevas proposiciones.

CONSIDERANDO: Que no son de aplicación al presente pleito los artículos 1.601, 1.782, 1.783, 1.775 y 1.184, del Código Civil, por que no se trata de un contrato de depósito civil, ni mercantil regular, irregular, voluntario, necesario, ni derivado de obligaciones nacidas en la compra-venta, por mala calidad de las cosas vendidas, pues como antes se dice, el contrato es de compra-venta para abastecimiento y el contrato de transporte, estaba subordinado al anterior, sin obligación al depósito de las mercancías, por cuyas razones deben desestimarse los dos primeros motivos del recurso.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal sentenciador no infringió el artículo 1.274 del Código Civil, ni la jurisprudencia de este Tribunal, pues reconoció como causa del contrato las presentaciones de cada uno de los contratantes o sea por parte del comprador la entrega de las mil toneladas de arroz de España, calidad cero, en estación de Cerbere, el y comprador, el pago en la estación de Amposta, en el tiempo de tres meses, lo que obligó también a desestimar el motivo tercero en que el recurso se funda y por idénticos tienen que correr igual suerte, los motivos quinto y sexto.

CONSIDERANDO: Que no ha existido error de derecho ni de hecho en la apreciación de las pruebas, por que no existen documentos auténticos, ni infracciones procesales al interpretar un contrato con el contrato mismo y al no dar validez a las proposiciones posteriores que no aceptó el vendedor, por las razones o motivos que tuviera por conveniente, y por ello no puede admitirse el motivo cuarto de los alegados.

CONSIDERANDO: Que la indemnización de daños y perjuicios, es incompatible con el incumplimiento del contrato por causas ajenas a la voluntad del vendedor y así lo declara la Sala y lo reconoce el mismo recurrente que lo alega ad-cautelem para en caso de que prosperasen alguno de los motivos anteriores.

Rescisión de Contratos.—Fraude de Acreedores

Sentencia de 30 de Abril de 1927

Motivos: Artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Números 1.º y 7.º y número 3.º del artículo 1291 del Código Civil.

Letrado, don José Luis Gutiérrez.

Palma de Mallorca. Doña Francisca Pascual, solicitó que don Gaspar Perelló, reconociese como suya la firma de un pagaré de 50.000 pesetas y además el embargo preventivo de sus bienes, lo que se decretó y negada la firma, hubo de instarse el declarativo procedente, siendo condenado el señor Perelló al pago del principal y accesorios.

En méritos de dicha sentencia se acordó la anotación preventiva de varias fincas, lo que no pudo tener lugar por haber sido vendidas y en su

consecuencia dedujo demanda solicitando la rescisión de esas ventas; fallecido el demandado, se emplazó a los herederos y se dictó sentencia en ambas instancias absolviendo a aquéllos; e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor García Valdecasas.

CONSIDERANDO: Que si bien son rescindibles los contratos celebrados en fraude de acreedores, cuando estos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba, conforme dispone el número tercero del artículo 1291 del Código Civil, para que tal rescisión pueda acordarse, es necesario que el fraude aparezca acreditado, o se presuma de los hechos que al efecto establece el 1297 del propio cuerpo legal y como uno y otros, por tratarse de cuestiones de hecho son de la libre y exclusiva apreciación del Tribunal de Instancia, que sólo puede combatirse en casación, en los términos prevenidos en el número 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, es evidente, que afirmado por la Sala sentenciadora, que no cometió ni tuvo intención de cometer, el demandado don Gaspar Perelló, fraude en perjuicio de la acreedora demandante, ni que tampoco existía al realizarse las ventas, por virtud de los contratos que se pretende rescindir embargo sobre los bienes del dicho demandado, ni dictada en su contra sentencia condenatoria, que son las presunciones que en el recurso se aluden, en tanto no se demuestre la evidente equivocación padecida por el Juzgador, al hacer tales afirmaciones, que es lo exigido en el referido número séptimo, no puede admitirse en la sentencia objeto del presente recurso no infrinjan los citados artículos de la ley sustantiva como en el mismo se pretende.

CONSIDERANDO: Que aun cuando se funda este recurso, además del número primero, en el séptimo del ya mencionado artículo 1692 de la ley procesal, y que aparece desprenderse de sus razonamientos, se imputa error de hecho al juzgador, fundado en constar de certificación expedida, por el Secretario del Juzgado de Alaró el 31 de Octubre de 1923, unida a los autos, que la recurrente obtuvo a su favor sentencia condenatoria, pendiente de cumplirse, haciendo efectiva la condena con bienes al efecto embargados al don Gaspar Perelló, es lo cierto, que de tal certificación no aparece que la sentencia a que se contrae, se dictara en juicio seguido a instancia de la demandante que recurre, como equivocadamente se supone en el recurso, y siendo esto así, manifiesto es, que no se demuestra con dicho documento la evidente equivocación necesaria para aceptar el supuesto de que se parte en el recurso, contrario al que la sentencia recurrida sostiene y por tanto hay que reconocer que en esta no se han infringido los artículos del Código Civil ni doctrina de jurisprudencia citados en el único motivo del recurso toda vez que en el mismo sólo se pretende prevalezca el criterio particular del interesado sobre el del Tribunal sentenciador lo que no es lícito en casación.

No ha lugar.

general Directiva. Tercero: Que don Manuel Martín Lozano, recibió en catorce de Junio de mil novecientos veinticuatro de la citada sociedad, la suma de 509 pesetas, obligándose a devolvérselas el treinta de Noviembre del mismo año, respondiendo a la vez de su cumplimiento mancomunada y solidariamente, como fiador, don Quintín Pérez; y en diez y seis de Mayo de mil novecientos veinticinco, la de 809 pesetas, obligándose a devolverlas el quince de Noviembre siguiente, respondiendo también de su cumplimiento mancomunada y solidariamente, como fiadora su madre doña Asunción Lozano. Cuarto: Que en veinte de Julio de mil novecientos veinticinco, los acreedores de doña Asunción Lozano Sánchez, entre los cuales figuraba la sociedad demandante, pactaron con dicha señora una cesión de bienes inmuebles en pago de las deudas contraídas por la doña Asunción, extendiéndose el oportuno documento privado; y en diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco nuevamente se reunieron los acreedores ya dichos y representando a la sociedad mentada don Fernando Piorno González del Valle, con doña Asunción Lozano Sánchez y sus hijos, don Manuel, don Enrique, doña María de la Asunción y don Ignacio Martín Lozano, cediendo la primera sus bienes a sus acreedores, por los préstamos hechos tanto a ella como a su finado esposo y a sus hijos y estos a su vez ceden a sus acreedores las fincas que se describen en el documento de las que condueños en la proporción de una quinta parte proindiviso cada uno de ellos; entre otras condiciones se pactó la de que los cedentes o sus causahabientes podían ejercitar el derecho de retracto por plazo de diez años mediante el cumplimiento de las condiciones que se fijan, cuyo derecho se declaró resuelto en veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintiseis; y en la novena de dicho documento se estableció «los señores cedentes se obligan solemnemente a no ejercitar durante el plazo de diez años, fijado para duración del pacto de retraer ninguna acción judicial contra los cedentes que no sea dimanada del presente contrato, a cuyo efecto entregan sus títulos de crédito respectivos con reserva absoluta de sus derechos a instancia cuantas tuvieran por conveniente, en caso de resolución del pacto de retraer, si después de vendidos los inmuebles que figuran en este documento les quedase por cobrar alguna cantidad y sólo en cuanto a dicho resto» y: Quinto: Que la sociedad demandante no tiene otros créditos contra doña María Asunción Lozano Sánchez, ni contra su hijo don Manuel Martín Lozano, más que los dos, origen de este pleito.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior, se llega a la conclusión de que si los créditos contraídos por el demandado con la sociedad demandante lo fueron como mandatarios de su madre, carece la parte actora de acción contra él para demandarle el pago de los mismos.

CONSIDERANDO: Que aun admitiendo el supuesto inaceptable de que tales créditos fueran personalmente contraídos por el demandado, desde el momento que éste en unión de su madre y hermanos hizo cesión de todos sus bienes a sus acreedores, entre ellos, la sociedad demandante, tal pacto obligatorio para todos los que le suscribieron, impide por ahora que prospere la demanda, porque estableciéndose en su cláusula novena que los cesionarios se obligaban a no ejercitar durante el plazo de diez años fijado para la duración del pacto de retraer ninguna acción judicial contra los cedentes que no sea dimanante del aludido contrato; con reserva de sus derechos a instar cuantas tuvieran por conveniente en caso de resolución del pacto de retraer, si después de vendidos los inmuebles cedidos les quedase por cobrar alguna cantidad y sólo en cuanto a dicho resto y aunque el derecho de retracto fue declarado resuelto en veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintiseis o sea siete días antes de interponerse la demanda, aún no había tenido lugar la venta de los inmuebles cedidos, la adjudicación del precio a los acreedores, ni la fijación del resto de la cantidad que los deudores y cedentes hubieran dejado a deber a sus acreedores, condiciones esenciales del contrato para que los acreedores y por tanto, la sociedad demandante, resolviese su libertad

de acción para poder perseguir en juicio el pago de la cantidad que aún resultase serle debida.

CONSIDERANDO: Que dada la evidencia de dichas estipulaciones contractuales y su constancia a la parte actora, es de estimar que la acción ejercitada en la demanda, lo ha sido temerariamente por lo que procede imponerla las costas de ambas instancias.

Vistos los artículos 35, 36, 37 mil noventa y uno 1114, 1169, 1175, 1258, 1278, 1281, 1701, 1710 y 1720 del Código civil y los de general aplicación de la Ley procesal.

FALLAMOS: Que, con revocación de la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos a don Manuel Martín Lozano de la demanda en este pleito contra él promovida por la sociedad de labradores y vinateros de la margen izquierda del Duero, reservando a ésta las acciones procedentes para reclamar, de quien hubiese lugar, el resto de la cantidad de que resulte acreedora una vez que sean vendidos los bienes cedidos en el documento privado de diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco y adjudicado su precio; con denándola al pago de las costas de ambas instancias.

A NUESTROS SUBSCRIPTORES

Con esta fecha y a ocho días vista giramos el importe de la suscripción más 30 céntimos de gastos de letra y timbre, en total 18,80 pesetas. El quebranto bancario de cada giro, no lo cargamos siendo por tanto de nuestra cuenta, para no aumentar el desembolso de nuestros suscriptores, a los que rogamos recojan las letras, para evitar nuevos desembolsos

Noticias judiciales del territorio

Por R. O. de 28 de Abril, ha sido trasladado al Juzgado de Alcaraz (Albacete) don Angel Campano Jaume, Juez de 1.^a instancia que era de Olmedo (Valladolid) y a éste a don Félix Buxó Martín, que lo era de Valoria la Buena.

—Por R. D. de 29 del mismo mes de Abril, ha sido nombrado Fiscal de la Audiencia de Jaén don Felipe Cardiel Escudero, electo para igual cargo de la de León, y para ésta a don Luciano Suárez Valdés y Perdomo, Abogado Fiscal electo de la de Madrid.

—Por R. O. de 7 de Mayo se declara excedente al Secretario del Juzgado de 1.^a instancia e instrucción de Tordesillas.

—Por R. O. de igual fecha ha sido nombrado Médico Forense del Juzgado de instrucción de Villalón don Ricardo Pelayo Guilarte, sustituto del del Este de Santander.

—En la Gaceta del 14 de los corrientes, se anuncia por treinta días naturales la provisión de la Secretaría del Juzgado de 1.^a instancia de Tordesillas (Valladolid).

.....

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Granada.—Don Pascual Nacher, abogado. Anotada suscripción. Enviados números desde 1.^o de año.

Valladolid.—Don Sebastián Criado del Rey. Id. id.

Talavera de la Reina.—Don Samuel Ortega. Anotada suscripción. Remitidos los números que solicitaba.

Valencia de don Juan.—Don Isaac García de Quirós. Anotada suscripción. Recibido el giro de 18,50 pesetas. Gracias.

Alicia (Valencia).—Don Rodolfo Clarí Lloret. Remitidos núms. 27 y 29. Recibido giro.

Puentedeume (Coruña).—Don Carlos Pardo Rodríguez. Anotada suscripción.

Cádiz.—Don Eduardo Meléndez. Enviados números 19 y 20, los demás que piden están agotados.

VALLADOLID.—IMP. VALENTÍN MONTERO, FERRARI 4 y 6

BIBLIOGRAFÍA

Legislación Notarial por NICASIO POU RIBAS, Notario por oposición de Palma de Mallorca. Obra ajustada al Programa de oposiciones a Notarías determinadas de 19 de Junio de 1926.—Madrid, EDITORIAL REUS, S. A.—Preciados, 1 y 6, 1926.—Un volumen en 4.º de 384 páginas, 15 ptas.

Editorial Reus, ha emprendido la nobilísima tarea de publicar una Biblioteca de oposiciones, en la cual figuran Contestaciones completas a los Cuestionarios de la mayor parte de las oposiciones. La obra de que tratamos en este momento, pertenece a las Contestaciones a Notarías determinadas, y las cuales están redactadas por firmas tan prestigiosas como Castán, Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Valencia; Campuzano, el insigne hipotecarista y Registrador de la Propiedad, hoy Director del excelente Centro de Enseñanza, Editorial Reus; Ortiz Arce, Magistrado de Hacienda; De Benito, Catedrático jubilado de Derecho mercantil de la Universidad Central; Fábregas del Pilar, Abogado, Jefe de Administración, etc., a más de Pou.

Estas obras, han merecido justos elogios en revistas extranjeras, por el método expositivo y por la utilidad que tienen para el aspirante a puestos públicos, que deben obtenerse mediante una oposición.

No nos queda sino indicar, que la obra del Sr. Pou Ribas, es un verdadero modelo en su género, por lo cual le felicitamos efusivamente, igualmente que a la acreditada y antigua Editorial Reus.

Nomenclátor de las Tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones. Edición oficial. Biblioteca oficial Legislativa, volumen XLVIII (2.ª parte).—Madrid, EDITORIAL REUS, S. A.—Preciados, 1 y 6, 1927.—Un volumen en 4.º de 199 páginas, 4 ptas. en Madrid y 4'50 en provincias.

Hemos recibido de la antigua y acreditada Editorial Reus, la edición oficial de el *Nomenclátor de las Tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones*, segunda parte de las Tarifas de la Contribución industrial.

Este Nomenclátor, es el más completo de los confeccionados hasta el día, y desde luego, es mucho más extenso que los publicados para tarifas anteriores. Conjuntamente con las tarifas que publicó la misma Biblioteca oficial Legislativa, constituye una obra de gran utilidad, pues queda resuelto el problema del manejo de aquéllas.

La Biblioteca oficial Legislativa, única que puede hacer estas ediciones, está cuidadosamente dirigida y vigilada en su impresión, por lo cual carece de errores. Llevan los ejemplares de las mismas, el sello del Ministerio de Gracia y Justicia, que acreditan su condición de oficial.

La Biblioteca oficial Legislativa, que tiene publicadas todas las disposiciones de interés y su utilización, es necesaria para todos los que quieran estar al corriente de la Legislación.

Derecho internacional público y privado por JOSÉ M.ª TRÍAS DE BES, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Barcelona. Obra ajustada al Programa de oposiciones a la Judicatura.—Madrid, EDITORIAL REUS, S. A.—Preciados, 1 y 6, 1926.—Un volumen en 4.º de 366 páginas, 12 ptas.

El Sr. Trias de Bes, ha publicado en la antigua y acreditada BIBLIOTECA DE OPPOSICIONES REUS, un excelente trabajo *Derecho internacional público y privado*, obra ajustada al Programa de oposiciones a la Judicatura. De la bondad de esta obra, diremos, que con ella se preparan la casi totalidad de los opositores, que lograron plaza en la última oposición a la Judicatura.

Esta obra, está hecha con todo método y teniendo en cuenta las más importantes aportaciones, hechas a la ciencia del Derecho Internacional, lo cual hace sea un instrumento de trabajo imprescindible, para todos los que por cualquier motivo, quieran interesarse en los asuntos complejos de esta disciplina.

Con motivo de los recientes hechos y de los acontecimientos internacionales, es muy provechosa la lectura de esta obra, que tan alto pone el nombre del autor, el Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Barcelona, Sr. Trias de Bes,

EN SEGOVIA

si necesita solucionar algún asunto judicial o particular, informes, representaciones, etc., etc., encomiéndesele o consulte a

F. Blánquez

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

San Frutos, núm. 7, pral.

Horas: de 9 a 2

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María de Molina, 5

VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

Automóviles Fiat

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1

VALLADOLID

"La Mundial"

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Faustino Arribas

GRAN FABRICA DE LICORES

AGUARDIENTES. ALCOHOLES

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.-Valladolid

Julio Rodríguez Vidal

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Conde de Salvatierra, 9

VALENCIA

Garage 'Victoria'

JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.º 386

VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Automóviles, Motocicletas y accesorios, Neumáticos, grasas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.-Giros
Descuentos.--Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

Londres, París, Bourne-
mouht, Cádiz, Madrid,
Toulouse, Barcelona,

Se oye todo con
el aparato Radio

DAY-FAN

Herrera y Medina

Miguel Iscar, 4. Valladolid